



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jean Paul Pelufo Guerrero	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yordy Alejandro Galindez Mosquera	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yordy Alejandro Galindez Mosquera	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Andres Araujo Gonzalez	Nidia Stella Lozano Padua	16/05/2023	Auto Niega - No Accede A Terminacion
08001418901520230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Alicia De La Hoz Orozco	Marvin Villegas Mendoza	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Alicia De La Hoz Orozco	Marvin Villegas Mendoza	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jesus Anyelo Romero Lizarazo	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jesus Anyelo Romero Lizarazo	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a00c8841-44ca-4ac1-a487-7d6dad5edb2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Luz De Jesus Jimeno Vidal	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alex Manuel Osuna Gamarra, Hamilton Antonio Mena Palacios	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alex Manuel Osuna Gamarra, Hamilton Antonio Mena Palacios	16/05/2023	Auto Ordena - Oficiar A Apagador
08001418901520220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Walter Enrique Vergara , Anibal Antonio Ortega Cavadia	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Walter Enrique Vergara , Anibal Antonio Ortega Cavadia	16/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Armando Meriño , Nohemi Freyle Castro	16/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a00c8841-44ca-4ac1-a487-7d6dad5edb2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Allan Mueller Maria	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Victoria Reggia	Amadeo Duran Anaya	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901520230004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Sergio Mauricio Reyes Marriaga	16/05/2023	Auto Rechaza
08001418901520230013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Aleida Barrios Cantillo , Jhon Castro Piñeda	16/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	16/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520230021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mauricio Navarro Marquez	Bladimir Rafael Mendoza Palacio, Juana Maria Castillo Escorcia	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a00c8841-44ca-4ac1-a487-7d6dad5edb2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mauricio Navarro Marquez	Bladimir Rafael Mendoza Palacio, Juana Maria Castillo Escorcia	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Sebastian Madarriaga Torres	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Laino Garcia	Jose Francisco Pantoja Mendez, Rosa Pantoja De La Rosa	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Laino Garcia	Jose Francisco Pantoja Mendez, Rosa Pantoja De La Rosa	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Fernando Damias Artuz Insignares	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Fernando Damias Artuz Insignares	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luisa Fernanda Amaya Roncancio	Elvis Jhonathan Mercado Rodriguez	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a00c8841-44ca-4ac1-a487-7d6dad5edb2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luisa Fernanda Amaya Roncancio	Elvis Jhonathan Mercado Rodriguez	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Camilo Andres Bermúdez Sotelo	16/05/2023	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones De Merito
08001418901520210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Camilo Andres Bermúdez Sotelo	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Francisco Perez Fragoso	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	16/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520230008400	Verbales De Minima Cuantia	Jose Catalino Charris Cabarcas	William Bolaño Brochero	16/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520210101900	Verbales De Minima Cuantia	Luz Adriana Jimenez Meriño	Banco Agrario De Colombia S. A.	16/05/2023	Auto Niega - Solicitud De Cambio De Periodico

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a00c8841-44ca-4ac1-a487-7d6dad5edb2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230013000	Verbales De Minima Cuantia	Veronica Isabel Batrouni Gonzalez	Seguros Generales Suramericana S.A	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a00c8841-44ca-4ac1-a487-7d6dad5edb2e



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00162-00

DTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA

DDO: ALLAN MUELLER MARIA, PAOLA MARIA LONDOÑO HAYDAR y JUAN DIEGO LONDOÑO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALLAN MUELLER MARIA, PAOLA MARIA LONDOÑO HAYDAR y JUAN DIEGO LONDOÑO ACOSTA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados **PAOLA MARIA LONDOÑO HAYDAR y JUAN DIEGO LONDOÑO ACOSTA**, pues si bien anuncia que los mismos registran en la central de información Datacredito, lo cierto es que ello no obra demostrado en el plenario. (**Art. 5 ley 2213/22**).
- Las direcciones de correo electrónico inscritas en la demanda y en el poder por las abogadas, no se acredita ni comprueba se encuentren registradas en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Ley 2213 de 2022).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 17 de 2023.**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00162

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a3f5fdc52cd2925d60c598bd592f2f2aa88502d013acfd169e6285fbeb6f**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00196-00
DTE: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO.
DDO: ELVIS JHONATHAN MERCADO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 16 de 2023.

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, identificado(a) con CC. **1.022.411.736** a nombre propio, en contra de **ELVIS JHONATHAN MERCADO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.001.941.417**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ELVIS JHONATHAN MERCADO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.001.941.417**, p, por las siguientes sumas de dinero, surgidas con ocasión de la obligación contraída en el pagaré, No. **38379** que obra como base de recaudo:

- 1.1** Por **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$4.720.000,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación.
- 1.2** Más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima de ley a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (5 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3** Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00196

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: TÉNGASE en cuenta que el ejecutante, señora **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.022.411.736**, actúa en causa propia como extremo demandante, dada la cuantía del trámite.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.057 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a991791e4d763c5778282f4e74a4bc165febe99be209fa5833f83034f890e20**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00219-00

DTE: JORGE MAURICIO NAVARRO MARQUEZ

DDO: ERIKA PATRICIA CARRILLO RUIZ Y BLADIMIR RAFAEL MENDOZA PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JORGE MAURICIO NAVARRO MARQUEZ**, identificado con **C.C N° 1.044.432.846**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ERIKA PATRICIA CARRILLO RUIZ** identificada con **C.C N° 22.626.264** y **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA PALACIO** identificado con **C.C N° 72.051.957**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*Letra de Cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 671 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **JORGE MAURICIO NAVARRO MARQUEZ**, identificado con **C.C N° 1.044.432.846**, en contra de **ERIKA PATRICIA CARRILLO RUIZ** identificada con **C.C N° 22.626.264** y **BLADIMIR RAFAEL MENDOZA PALACIO** identificado con **C.C N° 72.051.957**, con ocasión de la obligación contraída en *Letra de Cambio* que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes liquidados a la tasa del bancario corriente, desde el 01 de febrero de 2022, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (17 de febrero de 2023), unido a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima (18 de febrero de 2023) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00219

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **Letra de Cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **ALVARO JOSE ESMERAL DUMAR**, identificado(a) con la C.C. No. **1.069.499.625**, y, T.P. No. **344.966** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **056** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb615c96832cd8b8d76cbe45815f5984455d2c8e6b9c93e02fd34aae8514cd61**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00228-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: JESÚS ANYELO ROMERO LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT N° 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JESÚS ANYELO ROMERO LIZARAZO**, identificado(a) con **C.C.1.100.949.028**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT N° 804.009.752-8**, en contra de **JESÚS ANYELO ROMERO LIZARAZO**, **identificado(a) con C.C.1.100.949.028**, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. 066-0040-003778209, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (6.224.539,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (02 de noviembre de 2022) respectivamente, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00228

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **74.858.760**, y, T.P. No. **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **056** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4afa2a9a67988d5470f9a85b19a542a80fb9d458d0ea7b866a5194d0d84a8fc**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2022-00340

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00
DTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS
DDO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	-	
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		391.657
TOTAL	\$	391.657

Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$391.657,00)**

E.C./ J.L.C.S

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb176cdfd43b9bf85f7981fd291b77d57a0dbdf95820fff253f6908ae0446b**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2022-00340

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00
DTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS
DDO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Barranquilla, abril 14 de 2023. se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra la señora, **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA, identificada con la C.C. No. 32.676.425**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C./ J.L.C.S

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bd5fe7f6df6ca6931a3e37b0775e31c5389ee1160f1637bfce055a185bb2f4**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2022-00572

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00572-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DEMANDADO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS Y ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	-	
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		317.500
TOTAL	\$	317.500

Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$317.500,00)**

E.C./ J.L.C.S

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dde31a49e4e22947cd80522e74575da170fa91e4258f3b878dd23a2a041bb4**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00572-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DEMANDADO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS Y ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Barranquilla abril 27 de 2023. se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS, identificado(a) con la C.C. N° 11.792.591, y, ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA, identificado(a) con la C.C. N° 19.872.772,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FIDUPREVISORA.** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el señor, **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS, identificado(a) con la C.C. N° 11.792.591,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C./ J.L.C.S

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2022-00572

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1323c9ddc40fb75944612f34d7b0e8778edf646e5bc50c437a5ed8e52331468b**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-0048-00
DTE(S): FINANCIA YA S.A.S.
DDO(S): SERGIO MAURICIO REYES MARRIAGA.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 16 DE 2023.** -


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 16 DE 2023.

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **FINANCIA YA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FINANCIA YA S.A.S.**, se tiene que mediante auto de fecha **18 de abril de 2023**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros clarificara sus pretensiones en tanto no discriminaba el monto de cada una de las cuotas que conforme a la forma de vencimiento pactada en el pagaré ya estaban vencidas así como lo que respecta al cobro de intereses corrientes respecto de las cuotas causadas, además de especificar si hacía uso o no de la cláusula aceleratoria.

En atención a tal providencia, la demandante allegó memorial de fecha **24 de abril de 2023** en el que explicó las razones por las que cobraba intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2017, sin embargo nuevamente NO puntualizó ni discriminó a cuánto ascendía el monto de cada una de las cuotas cobradas, cuestión que no resulta para nada superflua, por cuanto si se detalla la redacción del pagaré presentado como base de recaudo, se evidencia que cada una de las cuotas cobradas comprendían a más del capital, valores adicionales por otros conceptos entre los cuales se detallan intereses corrientes.

Igualmente, se detalla que no existió por parte del demandante una diferenciación clara entre el monto cobrado por cuotas con vencimientos sucesivos (con discriminación de capital e intereses), pues se evidencia en el memorial de subsanación anejado, que se unifican tales valores indistintamente, amén que, se dice no hacer uso de la cláusula aceleratoria, manteniendo vigente el plazo pactado, lo que en definitiva no resulta diáfano al juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00048

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44bb155d0c2b2714b4a2f55b0eee95f7a1fe3a6819bc1e66dfc4d5445c8069**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00070-00.
DTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO(S): YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial de fecha 27 de abril de 2023, con el ánimo de subsanar la demanda. Sirvase proveer.
Barranquilla, mayo 16 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado(a) con NIT 890.300.279-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA**, identificado(a) con CC N° 1.061.021.237.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado(a) con NIT 890.300.279-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA**, identificado(a) con CC N° 1.061.021.237, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré de fecha 07 de diciembre de 2021**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$27.367.977.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$1.203.569,87)** por concepto de lo intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00070

- c) **SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$79.760,92)** por concepto de intereses moratorios.
- d) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 27 de enero de 2023.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a COBROACTIVO S.A.S, identificado(a) con NIT. 900.591.222-0, representada legalmente por **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificado(a) con CC N° 43.978.272 y T.P N° 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **mayo 17 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043676953e59b4cd3508c1f16fc86f2cb421e426568bd32d4b69084093af2f8e**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).

RAD: 08001-4189-015-2023-00084-00.

DTE(S): JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS Y SIXTA TULIA MORENO CUETO.

DDO(S): WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada por **JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS Y SIXTA TULIA MORENO CUETO**, actuando a través de apoderado judicial; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demandada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO)** instaurada por la señora **JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS Y SIXTA TULIA MORENO CUETO**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, y en contra de **WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble (área total: 80,00 m²), objeto de la pretensión de usucapión, individualizado a través de la referencia catastral predial anterior No. 08001010806510027000, número de predial actual No. 08001010800006510027000000000, y dirección Calle 120 No. 10 -08 MZ 48 LT5 (DIR.SEC.PLANEACIÓN) ubicado en la Urbanización El Pueblo, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos son: "Por el NORTE, mide 16.00 Mts, linda con el lote número 4 de la misma manzana, SUR: mide 16.00 Mts, linda con el lote número 6 de la misma manzana, por el ESTE mide 5.00 Mts y linda con el lote número 16 de la misma manzana, por el OESTE mide 5.00 Mts, y linda con predio destinado para parque.- sobre este lote existe una casa, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-39407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Demanda ésta que fue instaurada por **JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS Y SIXTA TULIA MORENO CUETO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra de **WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales consagradas en el art. 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por medio de emplazamiento a **WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., al manifestarse por el demandante desconocerse su domicilio o paradero. Se dispone que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00084

dicho emplazamiento, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de todas **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del bien inmueble, ubicado en la dirección Calle 120 No. 10 -08 MZ 48 LT5 (DIR.SEC.PLANEACIÓN) ubicado en la Urbanización El Pueblo, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-39407**, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. **040-39407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Líbrese por Secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de su cargo.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o principal, sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma y cumplimiento de lo mismo, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeles de la admisión de la demanda, para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, según el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras (ANI), ofíciense en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

NOVENO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **8.731.930** y T.P **N° 134.417** como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido, de conformidad con el inc. 3° del Art. 75 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a023bcf6cdf7bd287d921aaa7998a374941dea2af1642cfba086e29e0e116**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00087-00

DTE (S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DDO (S): FERNANDO DAMIAS ARTUZ INSIGNARES Y FELICITA CACERÉS SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*letra de cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, identificado(a) con la NIT. N° **802.012.213-3**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **FERNANDO DAMIAS ARTUZ INSIGNARES** identificado (a) con la C.C. N° **7.437.494** y **FELICITA CACERÉS SALGADO**, identificado (a) con la C.C. N° **32.768.821**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 febrero de 2008) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.239.348** y T.P. No. **147.953** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1675e7a1089f25fde4fcbd481ae34ae108f7505b434c21fbc08affbaa104074**

Documento generado en 16/05/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00104-00
DTE (S): CARMEN ALICIA DE LA HOZ OROZCO
DDO (S): MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*letra de cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARMEN ALICIA DE LA HOZ OROZCO**, identificado(a) con la CC No. **32.718.757**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor, **MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA** identificado (a) con la C.C. N° **1.048.206.000**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (16 de enero de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00104

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ÁNGEL URUETA GONZÁLEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.128.606** y T.P. No. **181.477** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3afb3e20083f0853fd4e4a0e492578f43d8243b75b9cc2975dfdd6ad07a8c**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00107-00

DTE(S): LAURA LAINO GARCÍA.

DO(S): JOSE PANTOJA MÉNDEZ Y ROSA PANTOJA DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISÉIS (16) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por **LAURA LAINO GARCÍA**, identificado(a) con **CC N° 32.708.038**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE PANTOJA MENDEZ**, identificado(a) con **CC N° 17.086.072** y **ROSA PANTOJA DE LA ROSA**, identificado(a) con **CC N° 1.045.723.641**; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento, intereses corrientes y moratorios, pago de facturas de servicios públicos, además de las costas del proceso.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹ y sus correspondientes intereses moratorios, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.



Camino distinto tendrá la pretensión encaminada a obtener orden de pago a favor del demandante y en contra de la parte demandada por concepto de pago de facturas de servicios públicos.

Pues bien, no saldrá avante la pretensión de ordenar el pago de facturas de servicios públicos, las cuales se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto, la ley civil y comercial no regula expresamente este evento.

Sin embargo según el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), en relación con lo consagrado en el art. 1666 y SS del Código civil, regentea que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posterior repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que este caso no se configura, toda vez que de las facturas adosadas en la demanda, no se comprueba su pago, en tal sentido, se negará en la resolutive tal pretensión, al no haberse integrado en debida forma el título complejo de ejecución sobre esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **LAURA LAINO GARCÍA**, identificado(a) con **CC N° 32.708.038** y en contra de **JOSE PANTOJA MENDEZ**, identificado(a) con **CC N° 17.086.072** y **ROSA PANTOJA DE LA ROSA**, identificado(a) con **CC N° 1.045.723.641**, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.



- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00107

SEGUNDO: Negar Mandamiento de Pago por concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44327c6e80d404286b16e575daabea2f7be2c350f98b9b344f257aeefb536f**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00360-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ARAUJO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NIDIA STELLA LOZANO PADUA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que en atención al requerimiento realizado por auto de abril 19 de 2023, fue allegado al plenario memorial electrónico de fecha 28 de abril de los corrientes, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. En atención al informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante CARLOS ANDRES ARAUJO GONZÁLEZ en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 19 de abril 2023 allega escrito denominado: "*solicitud de terminación de proceso por pago total*", sin embargo, la solicitud allegada no cumple el requerimiento de clarificar la senda escogida, puesto que el documento presentado no resulta ser del todo diáfano, toda vez que si bien es evidente que lo pretendido es la terminación del proceso, tal claridad no se predica en cuanto a la vía o senda de terminación propuesta, por cuanto de una parte refieren que los dineros serán cancelados con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados, lo cual, eventualmente se trataría de un acuerdo o contrato de transacción – que no viene aportado-; sin embargo, se itera, en la integridad del memorial lo que deprecian es una terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Situación que a juicio de esta judicatura es incongruente, pues si de una terminación por pago total se tratara, a términos del art. 461 del C.G.P., ello implicaría que el pago de la obligación más las costas, ya se realizó de manera exógena al proceso, o que los demandados allegaran las liquidaciones y consignaciones de las que trata el inciso 3° del art. 461 ejusdem, lo cual no acontece en el *subjudice*.

Así las cosas, se pasará a negar la solicitud de terminación del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por el apoderado demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 17 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646528b8f90914c0a73365e1b5cd5c1d6d589b39c56c462faee88315850047**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL).

RAD: 08001-41-89-015-2023-00130-00

DTE (S): VERONICA ISABEL BATROUNI GONZALEZ

DDO (S): SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y RAMÓN RAFAEL CASTILLA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **VERONICA ISABEL BATROUNI GONZALEZ**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y RAMÓN RAFAEL CASTILLA ARRIETA**.

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- **Evidencias correo electrónico demandado, anexos informados en la demanda (Art. 5 y 6 ley 2213/22).** El togado informa la dirección electrónica del demandado Ramón Rafael Castilla Arrieta, sin indicar como la obtuvo de ni aportar prueba alguna de ello.
- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Ley. 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" de la demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Ello pues la constancia de envió aportada no especifica, individualiza o hace mención al anexo adjunto u a que en él se encuentre contenido el mandato.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00130

cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, **VERONICA ISABEL BATROUNI GONZALEZ**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

➤ **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.):** Del examen del escrito introductorio se advierte pertinente exhortar a la demandante, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 82 del C. G. P., como quiera que las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto, a través de los hechos que les sirven de fundamento.

Como se observa, la activa no tuvo en cuenta de manera precisa los supuestos de hecho que consagran los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil, pues debe relacionar el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, esto es, los perjuicios materiales en su daño emergente y el lucro cesante, debidamente fundamentado para la parte demandante que lo solicita.

Debe tener en cuenta el actor, que cada pretensión debe estar debidamente pedida de forma expresiva en torno a cada acápite de condena, y acreditada su relación a través de los hechos, como es el caso del 'daño emergente' y el 'lucro cesante', como quiera que uno de los principios que enmarcan el daño, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1993: "...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite".

Descendiendo al caso en examen, los daños reclamados por la parte demandante, deben estimarse en forma concreta y discriminada en su modalidad (daño emergente y lucro cesante) y no como aparece peticionado en la pretensión.

Debe tenerse además en cuenta, que en la valoración de dichos perjuicios, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido valorados, discriminados y detallados en la demanda de manera concreta, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el daño emergente y el lucro cesante dentro de las condenas que trae pretensivamente en su demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00130

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 17 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937fb95be9cedffc7d944a1ce713a6b8648687fa85cb5ce704435198052de80**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00131-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: JHON JAIRO CASTRO PIÑEDA Y ALEIDA BARRIOS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021. Fijo el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones a **(46.400.000 oo.)**

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el parágrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*



2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Por último, el artículo 90 ibídem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Efectuado el estudio inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo es de \$ 59.275.977,00, el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H.Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por Secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaria del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 17 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e2588eb3d13f75e9580b490e48a5c73d3d3aeca9ede051b189c6c313bb0db**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00145-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR

DDO: LUZ DE JESUS JIMENO VIDAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 16 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la ciudadana, **LUZ DE JESUS JIMENO VIDAL**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5° Ley. 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto, ni endoso en procuración adherido al título valor. En efecto, la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. JULIO HERRERA CARDONA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5° de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil".
- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.
- Se omitió en el libelo relacionar la dirección electrónica de la parte demandada o manifestar su desconocimiento (art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00145

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Mayo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ecb1d8dd38204f24c5f602b3c73aa5ea95f872cecf580e3523568a5e866d3f**

Documento generado en 16/05/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01048

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2021-01048-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO(S): FRANCISCO PEREZ FRAGOSO Y JORGE LUIS VIZCAINO ALMARIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas de fecha 03 de octubre de 2022, reiterada con memoriales del 30 de noviembre y 09 de diciembre de 2022. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo del bien inmueble o su cuota parte, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 210-62281**, ubicado en jurisdicción de Riohacha (La Guajira), de propiedad de los demandados(as) **JORGE LUIS VIZCAINO ALMARIO**, identificado(a) con la C.C. Nº **8.507.230**. Por Secretaria, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira), y comuníquense conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado. No se decretará su secuestro, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67f58f16d065223e02a3bdb462c84572291fce0da152a6fef4accac404ee94**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00095-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."

DDO: MARLENYS LOZANO CABEZAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Barranquilla noviembre 17 de 2022. se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS, identificado(a) con la C.C. N° 11.792.591, y, ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA, identificado(a) con la C.C. N° 19.872.772,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FIDUPREVISORA.** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el señor, **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS, identificado(a) con la C.C. N° 11.792.591,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C./ J.L.C.S

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2022-00095

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ecce3795192d1c9daeea8bb674b7323e18cb292750831427b10662812ec0a1**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2022-00243

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00243-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE VERGARA Y ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	-	
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		965.000
TOTAL	\$	965.000

Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$965.000,00)**

E.C./ J.L.C.S

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0ef51bd8e8a248f39020e0a32bd940c939b229d25feeb7bf329b872b4135e**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00243-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE VERGARA Y ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Barranquilla abril 27 de 2023. se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el señor, **WALTER ENRIQUE VERGARA, identificado(a) CC N° 12.48.794**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **COLPENSIONES**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el señor, **ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA, identificado(a) CC N° 2.779.047**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C./ J.L.C.S

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272cf418273f53119fd2dc7d4430e120dc1a499183446b4218dfba43179307f**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00737-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VICTORIA REGGIA.

DEMANDADO: AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 10 de febrero de 2023 contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa memorial visible en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «*con facultad para recibir*» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO VICTORIA REGGIA** contra **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA**, por 'pago total de la obligación', conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor del demandado, señor **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA**, identificado con CC N°



19.592.744; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269848880e90e1349993f57fd5fc95cf5ac245fba96ceb912febf5616deb150**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00809

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00809-00
DEMANDANTE: RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado(a) del demandado, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) del demandado(a) **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 25 de enero de 2023, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado(a) **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **INGRID PELÁEZ CASALLAS** quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 52.780.177 y Tarjeta Profesional N.º 280.057 del C.S.J, como apoderado(a) judicial del demandado(a) en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667adaf130661d243644787893e7dced8e236524e3b8d80355f0e2fe06a9243**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00854-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES "COOPRODUCTOS".

DEMANDADO: NOEMI MARIA FREILE CASTRO Y ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 016 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **AFP COLPENSIONES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores, **ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ, identificado(a) con la C.C. N° 3.703.941**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C./ JLSC

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640581e3ece55ce5a8858b612f31b0646d5f36c6f4b0f7c1f059d051d339d8ab**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.
RAD: 08001-4189-015-2021-01019-00
DTE: LUZ ADRIANA JIMÉNEZ MERIÑO
DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cambio de medio de publicación de edictos. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó:

"cambiar el PERIODICO EL ESPECTADOR Y EL TIEMPO, por otro más accesible a la suscrita, ya que no he encontrado físicamente un punto de estos Reconocidos periódicos, sino de manera virtual que no me muestra seguridad y confianza de lo que voy a consignar, además de ser una suma alta de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS la publicación, mi mandante no cuenta con esos recursos, y aquí también existen periódicos reconocidos como La Libertad O el Heraldo, los cuales podemos ubicar físicamente y generarnos seguridad en el pago que realicemos".

Entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 398 del C.G.P., conforme a su inciso segundo cuyo tenor literal indica:

"(...) El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un **diario de circulación nacional** y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación. (...)"

Acorde a la norma en comento, no accederá el despacho a lo solicitado por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que los periódicos indicados por la accionante (La Libertad Y El Heraldo), son de circulación regional, pero no cuentan con la amplia cobertura nacional que tienen los ordenados por este despacho (*El Espectador Y El Tiempo*).

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1°, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga asignada desde el auto admisorio, en debida forma, allegando las evidencias correspondientes. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

por cual el despacho,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01019

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de "Cambio de periódico", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **PUBLÍCAR** por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), el extracto de la presente demanda, que contenga los datos completos de identificación del título valor y los nombres de las partes, con la identificación del despacho que ha asumido el conocimiento, en debida forma, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ea49d44da81ecb5ffa729ca065e473bd92666b3691af6aff264c65881dfce**

Documento generado en 16/05/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>